

Expediente Núm. 300/2012  
Dictamen Núm. 14/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de noviembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños que atribuye al acoso moral de una Jefa de Servicio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 15 de junio de 2011, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial “por los daños y perjuicios ocasionados (...) por la (...) Jefa de Servicio de .....” que identifica.

Refiere que “en informe expedido por el Secretario General Técnico de la citada Consejería, remitido a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social de Asturias, se reconocen expresamente (...) `una serie de factores de riesgo

psicosocial derivados del estilo de mando, conflicto de rol, interés por el trabajador y ambigüedad de rol, susceptibles de originar estrés y ansiedad en los trabajadores dependientes”, y que “dichos factores ocasionaron en la reclamante una situación de incapacidad temporal en fecha de 30-07-2009 a 17-03-2010, con una impresión diagnóstica (de) reacción adaptativa (...) ante problemas de relación laboral, y sin haber cursado proceso similar en los últimos 6 años, ni por dicha causa ni por ninguna otra”.

Expone que “inicia su relación de servicios en la Administración del Principado de Asturias en fecha 09-03-2005, con destino en diferentes Consejerías y cuerpos de adscripción (...), desarrollando con total normalidad las funciones propias de los puestos de trabajo desempeñados, sin incidencia alguna en relación a los compañeros y superiores jerárquicos”, y que desde el día 11 de septiembre de 2007 hasta la actualidad presta servicios como funcionaria interina del Cuerpo de Gestión” en el organismo que indica.

Señala alguno de los factores de riesgo que, a su juicio, provocaron aquel diagnóstico, que “se fueron incrementando tanto en intensidad como en número desde finales de 2008” hasta que causa baja. La “gravedad de la situación era provocada por el desconcierto constante (al) que sometía a la actora, pues cada día los apercibimientos públicos y las humillaciones se producían por situaciones totalmente contradictorias (...) en una búsqueda continua de conflicto (...), trato verbalmente denigrante, interrogatorios continuos sobre el resto de los compañeros”.

Relata episodios concretos, sin datar, bajo los epígrafes de “asignación de tareas sin sentido y demandas contradictorias”; repetición de un mismo trabajo varias veces con criterios opuestos entre sí; “control obsesivo”; “advertencias u órdenes en las que se daba por hecho que la actora había realizado mal su trabajo”; “comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional”; limitación de sus “contactos con otros compañeros de la Agencia” con los que la Jefa de Servicio mantenía una enemistad manifiesta, molestándole que se “acercara a” otra Sección; “intromisiones en mi privacidad”; “amenazas de supresión del puesto de trabajo”; utilización en

ocasiones de “un carácter paternalista (...), si bien en otras ocasiones su tono era agresivo”; “emisión de bulos y comentarios malintencionados”; “trato discriminatorio”, y “exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada”.

Manifiesta que causó alta el día 17 de marzo de 2010, con reincorporación al puesto de trabajo el día 18, y que el día 23 comunicó al Director General de la Agencia ..... (en adelante ASAC) los motivos de la situación de la baja “para que actúe según el protocolo específico (...) para atender las situaciones de acoso laboral” y para que la remitieran a la mutua, “dada la existencia de riesgo psicosocial derivado de la relación con su superior inmediato (...). Si bien desde la empresa no hubo ninguna medida preventiva tendente a controlar el riesgo denunciado”, subraya que “la intensidad del riesgo se incrementó sustancialmente, con episodios de presión laboral altamente tendenciosos”.

Relata varios hechos ocurridos entre los días 24 de marzo y 17 de mayo de 2010 sobre trabajo ordenado a la reclamante, solicitud por esta de permisos y licencias, actuaciones en relación con la investigación realizada por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias (en adelante SPRLPA) y cambios en el reparto del trabajo.

Indica que el día 19 de mayo de 2011 mantuvo una reunión con el Secretario General Técnico, el Director General, la Jefa del Servicio de Personal y la Técnica de Prevención, que presenta el borrador del informe de evaluación de riesgos psicosociales y otro documento con las medidas a adoptar. Precisa que “el informe resultaba técnicamente muy simple (...), y en ningún momento se me indican las medidas a adoptar” desconociendo las derivadas del informe del SPRLPA, pues no se le entregó copia del mismo.

Señala que a consecuencia de esas reiteradas conductas causó baja el día 30 de julio de 2009, situación en la que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2010, si bien continuó a tratamiento hasta el 18 de octubre de ese mismo año, día del alta definitiva, y que el daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Esgrime argumentos relativos al derecho de los trabajadores a la protección frente al acoso laboral y afirma que este presenta unos contornos que van mucho más allá de las discrepancias de pareceres en el desarrollo de las funciones profesionales o la tensión que pueda existir en dicho ámbito.

Por lo que se refiere a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, menciona que dependerá del tiempo en que estuvo de baja y a tratamiento, así como de las secuelas que le han sido irrogadas, remitiéndose a los informes médicos que aportará. Solicita una indemnización por importe de cincuenta mil euros (50.000,00 €), más los intereses legales que procedan.

Por medio de "otrosí" anuncia que aportará pruebas documentales "en cuanto obren en su poder, así como testigos presenciales de los hechos".

**2.** El día 23 de junio de 2011, el Consejero de "X" dicta Providencia por la que se dispone "tramitar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, designando como instructor al Servicio de Asuntos Jurídicos". Se indica en ella la fecha de entrada de la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Consta notificada a la reclamante y a la correduría de seguros el día 1 de julio de 2011.

**3.** Con fecha 5 de julio de 2011, el Instructor del procedimiento requiere a la interesada para que aporte los documentos a que se alude en la reclamación y para que concrete los medios de prueba de que pretende valerse.

**4.** El día 18 de julio de 2011, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que recusa al Instructor designado.

Asimismo, en respuesta al requerimiento efectuado, propone prueba documental, consistente en los documentos que cita y acompaña, y testifical, solicitando "la personación como testigos de las personas que directa o

indirectamente hayan tenido alguna relación con el asunto de referencia, a reserva del trámite de audiencia”.

Finalmente, invoca el derecho a la protección de datos de carácter personal y a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Certificación expedida por la Jefa del Área Sanitaria de Inspección Número 3 de Avilés el día 21 de mayo de 2010, relativa a las situaciones de incapacidad temporal de la reclamante por contingencias comunes en los últimos cinco años. Consta en ella que permaneció de baja desde el día 30 de julio de 2009 hasta el 17 de marzo de 2010 por una crisis de ansiedad, siendo la contingencia de enfermedad común. b) Hoja de episodios del centro de salud de la interesada, en la que figura el de “crisis de ansiedad” por primera vez el día 30 de julio de 2009. Se refleja que “acude con clínica de llanto, nerviosismo secundario a problemas laborales secundarios a algo semejante a maltrato en el trabajo y no ha acudido a trabajar”. La última anotación de este episodio data del 26 de abril de 2010. c) Dos informes de un psicólogo clínico del centro de salud mental que le corresponde de fechas 25 de enero y 18 de octubre de 2010. En el primero se indica que “la paciente se queja de haber sufrido crisis de ansiedad en el trabajo, de presentar miedo a volver a trabajar y nerviosismo ante estímulos que le recuerden el trabajo o cuando piensa sobre ello./ Relaciona su malestar con el trato que dice recibir de su jefa, por quien se siente infravalorada, menospreciada, excesivamente vigilada y muy afectada por sus cambios de ánimo”. La impresión diagnóstica es de “reacción adaptativa (...) ante problemas de relación laboral”. En el segundo se recoge que “recibió asistencia en este centro desde agosto de 2009 hasta hoy por un cuadro de reacción de adaptación ante problemas laborales./ La paciente estaba inmersa en conflictos laborales que terminaron en procesos administrativos. Una vez resueltos estos y solucionado el problema desaparece la sintomatología por la que precisó asistencia”. d) Correo remitido por la Jefa del Servicio el día 22 de junio de 2009 con ficha presupuestaria del capítulo 1 y relaciones de puestos de trabajo

del personal funcionario del Servicio de ..... de 6 de marzo de 2007 y 21 de marzo de 2009, "que resultan indicativas de las modificaciones efectuadas", y solicita al Instructor del procedimiento que requiera las propuestas efectuadas desde el Servicio al que está adscrita en el periodo de tiempo en que la referida Jefa de Servicio ostentó dicho cargo, así como los movimientos de personal. e) Informe, que dice haber realizado el día 24 de junio de 2009, sobre los precios de venta al público de gases licuados del petróleo envasado. f) Varios oficios con correcciones manuscritas. g) Correos electrónicos dirigidos por la Jefa del Servicio a distintos destinatarios -entre ellos la interesada- "con contenidos y atribuciones diversas". h) Correo electrónico remitido por la Dirección de la ASAC el día 6 de abril de 2010 a todos los trabajadores adscritos al Servicio de ..... informándoles de la actuación del SPRLPA, solicitada ante la comunicación de tres trabajadores/as de un riesgo relativo a la calidad de las relaciones interpersonales que está actualmente suponiendo un perjuicio para su salud. i) Escrito enviado por la reclamante al Director de la ASAC el día 23 de abril de 2010, en el solicita que le aclare si entre las tres personas a las que se refiere el escrito anterior está incluida ella, y, en caso negativo, que se la incluya. j) Escrito dirigido por la reclamante a la Técnica de Prevención, sin fecha, comunicándole que el Director de la Agencia la somete a un "hostigamiento continuo", que "me siento totalmente vigilada, soy conocedora de que el Director ha solicitado única y exclusivamente mis horarios (...) correspondientes a la semana en la que me entrevisto contigo, además de ello me encuentro sin trabajo". Considera, además, que en el proceso de evaluación de riesgos no ha tenido "la preferencia que sí le habían dado a las otras partes en 'conflicto'" y que su situación era doblemente perjudicial, "soy interina y dependo de una Sección cuya jefatura ostenta una íntima amiga, y que por tanto debería haber adoptado algún tipo de medida preventiva". Relata la reunión mantenida con el Director y la discusión a propósito de sus fichajes. k) Contestación de la Técnica de Prevención al correo anterior en el que le confirma que es una de las tres personas afectadas por el proceso de evaluación de riesgos, que "se ha identificado una situación y se van a poner en marcha una serie de acciones" y

que “los tres casos que comunicaron la situación de riesgo (entre ellos tú) tienen su propio enfoque y tratamiento, no existiendo ninguna diferencia entre ellos, salvo que las jefaturas de sección tienen una responsabilidad como jefas, mientras que tú no”. l) Escritos dirigidos a la Junta de Personal Funcionario y a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la reclamante y otras dos funcionarias del Servicio de ....., presentados en los correspondientes registros los días 4 y 6 de mayo de 2010, respectivamente, formulando denuncia por acoso laboral o *mobbing*. m) Requerimiento formulado por la Inspección de Trabajo de apertura de un procedimiento interno de investigación y resolución del conflicto y realización de la evaluación de riesgos laborales, con especial mención de la valoración del riesgo psicosocial y la adopción de las medidas preventivas consiguientes. n) Escrito remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería “X” a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias el día 20 de julio de 2010, comunicando las actuaciones realizadas. En él refiere que la primera noticia que se tiene de la situación denunciada proviene de un escrito del día 15 de marzo de 2010 de una de las afectadas y que una segunda comunica la situación en una reunión mantenida el 7 de abril. Señala que la reclamante se incorpora al trabajo el día 17 de marzo de 2010 procedente de una baja iniciada el 30 de julio de 2009, sin que la misma haya informado durante ese periodo de la existencia de problemas en la relación con la Jefa de Servicio. Indica que “con fecha 17 de marzo de 2010 (...) se solicita por escrito y de forma urgente la asesoría de los técnicos expertos del (SPRLPA) (...). A partir de esa fecha, tanto el Secretario General Técnico, como el Director General, como el Técnico de Prevención han mantenido contactos personales, telefónicos y vía correo electrónico con los/as trabajadores/as implicados/as directa o indirectamente en el citado proceso”. A continuación enumera las reuniones mantenidas en relación con este asunto. En la primera -el mismo día 17 de marzo-, en la que participa el Director de la ASAC, el Secretario General Técnico, la Jefa del Servicio de ....., la Jefa de la Sección “A” y la Jefa de la Sección “B”, se informa sobre las medidas adoptadas y se les insta a que pongan en conocimiento del Director o del Secretario

General Técnico cualquier circunstancia que pudiera agravar la situación durante la tramitación del procedimiento por parte del (SPRLPA) por si fuera necesario adoptar medidas urgentes". En la segunda, mantenida "el 19 de marzo (...) entre la Secretaría General Técnica, la (ASAC) y el (SPRLPA) (...), se informa exhaustivamente de la situación y se planifican las actuaciones a llevar a cabo por parte del mencionado Servicio". La tercera, "el día 13 de abril" con el SPRLPA, se celebra "con la finalidad de estar al corriente de los resultados que se van teniendo hasta el momento". La cuarta, "el 10 de mayo (...) a instancias de las Jefas de Sección, entre estas y la Secretaría General Técnica", y otra el día 19 de mayo con la Junta de Personal Funcionario, en la que se informa debidamente del proceso. Por lo que se refiere a la actuación del SPRLPA, indica que seguidamente a la reunión del día 19 de marzo "realiza una evaluación psicosocial de los/as trabajadores/as por medio de una serie de entrevistas"; que "emite, con fecha 17 de mayo, un informe de evaluación de riesgos laborales del Servicio de ..... en el que se deja claro, según se dice textualmente, que se han identificado una serie de riesgos en el Servicio de ..... y ninguno de ellos cumple con el criterio de acoso laboral". Finalmente, da cuenta del cese de la Jefa del Servicio de ..... mediante Resolución de 3 de junio de 2010, publicada en Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 7, dado que los factores de riesgo psicosocial identificados por el SPRLPA se derivaban del "estilo de mando, conflicto de rol, interés por el trabajador y ambigüedad de rol" y eran "susceptibles de originar estrés y ansiedad en los/as trabajadores/as dependientes". ñ) Escrito, de 27 de agosto de 2010, dirigido por la reclamante a la Inspección Provincial de Trabajo y de la Seguridad Social de Asturias, en el que se realizan diversas consideraciones al escrito del Secretario General Técnico.

**5.** Con fecha 21 de julio de 2011, el Instructor del procedimiento emite un informe en el que se opone a las circunstancias alegadas para su recusación; no obstante, manifiesta que no tiene inconveniente en que el procedimiento sea tramitado por otro órgano.



**6.** El día 10 de agosto de 2011, la reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que dice haber tenido conocimiento de reiteradas llamadas telefónicas efectuadas por la que fuera Jefa del Servicio de ..... sobre el procedimiento en curso -del que carece de toda condición de interesada-. Solicita aclaración respecto a la actuación conseguida o pretendida por aquella en relación con el procedimiento de referencia y que la misma quede acreditada en el expediente.

El día 9 de septiembre de 2011, el Instructor del procedimiento informa que efectivamente ha recibido llamadas de la persona aludida por la reclamante que "fueron atendidas en cumplimiento de la obligación como funcionario público de tratar con atención y respeto a otros funcionarios públicos o ciudadanos". Que dicha persona, "con la que no mantiene ningún tipo de amistad o relación jurídica, no ejerció presión alguna sobre el informante, haciendo alusión a las publicaciones aparecidas en la prensa sobre procedimientos de responsabilidad patrimonial y a su deseo de efectuar alegaciones, remitiendo a la misma al momento procedimental oportuno, sin perjuicio de que pudiera efectuar las actuaciones que estimase pertinentes".

Concluye que se "cumplió con la obligación de atender con respeto las llamadas recibidas, considerando que dichas conversaciones no afectan a la imparcialidad o independencia en la tramitación del procedimiento".

**7.** Mediante oficio del Secretario General Técnico de la Consejería "Y" de 9 de septiembre de 2011 se remite el expediente a la Consejería "Z", a la que corresponde el ejercicio de las competencias en materia de ..... a partir de la reestructuración de las Consejerías realizada por el Decreto 12/2011, de 16 de julio, del Presidente del Principado de Asturias.

**8.** Con fecha 17 de octubre de 2011, el Consejero de "Z" dicta Providencia por la que se designa una nueva instructora del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante el día 15 de noviembre de 2011.

9. Mediante oficio de 14 de noviembre de 2011, la Instructora del procedimiento solicita informe al SPRLPA, y el 25 de noviembre de 2011 comunica a la reclamante dicha solicitud, "lo que implica la suspensión del procedimiento".

El día 29 de noviembre de 2011, el Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales traslada al Servicio Instructor el informe emitido por los técnicos del SPRLPA ese mismo día. En él se consigna, como antecedente, el documento de "evaluación psicosocial" enviado a la Secretaría General Técnica de la Consejería "X" el 26 de mayo de 2010 y se enumeran las actuaciones practicadas en respuesta a la solicitud de evaluación de riesgos psicosociales en el Servicio de ..... recibida el día 17 de marzo de 2010. Entre ellas, cabe destacar la reunión mantenida -el día 19 de marzo de 2010- con el Secretario General Técnico, el Director de la Agencia y la Jefa de Recursos Humanos de la Consejería "X" para recabar datos más detallados sobre el objeto de la demanda y la entrevista efectuada a todo el personal del Servicio entre los días 19 de marzo y 21 de abril, especificando que la reclamante fue entrevistada el 13 de abril de 2010.

Realiza diversas aclaraciones sobre el procedimiento de evaluación de riesgos psicosociales basado en entrevistas a los trabajadores, durante las cuales "el personal comunicaba que, efectivamente, la Jefa de Servicio utilizaba un estilo de lenguaje 'vulgar', en ocasiones irrespetuoso, si bien podemos concluir que ese lenguaje respondía a una manera de ser de la Jefa de Servicio, utilizada con todo el mundo. Obviamente este aspecto puede atentar contra la dignidad de otras personas, pero de la definición de riesgo de acoso laboral se deduce que tiene que haber una intencionalidad y no un estilo personal. Del mismo modo que este lenguaje era percibido por unos trabajadores como dañino otros lo valoraban como positivo por la cercanía que manifiesta (...). Existe una inobservancia, por parte del mando, de las particularidades de cada trabajador (...), lo que supone un riesgo para la salud de la organización y la del propio afectado (aquellos que consideren fundamental e importantísimo el

estilo de lenguaje), pero en ningún caso constituye una actitud deliberada, reiterada y dirigida, necesaria para apreciar una situación de riesgo de acoso laboral". Añade que "se registró en el general de los trabajadores del Servicio que (...) las tres trabajadoras que comunicaron un riesgo presentaban unas características particulares que condicionaban el resultado final de las dificultades en el trabajo y/o en el trato". En el informe se deja constancia de que, "independientemente de las informaciones transmitidas por este Servicio" a la reclamante, la trabajadora nos ha trasladado sus sospechas y malentendidos reiteradamente", remitiéndose a correspondencia electrónica incorporada al expediente.

Concluye que "en todo el escrito presentado por la trabajadora entendemos se desprende una personal tendencia a percibir oscuras o segundas intenciones por parte de todos los agentes, a saber, (SPRLPA), Dirección, Secretario General Técnico, etc. Se han observado en sus discursos y escritos explicaciones recurrentes sobre represalias, complots, etc., cuestiones que no se han producido en nuestra investigación, siendo la realidad mucho más sencilla de lo que percibe la trabajadora (...). Que la trabajadora en su propósito y durante este proceso no ha atendido a la obligación que le corresponde, según la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales (...), de cooperar con el empresario para que este pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores". Afirma que "todo trabajador tiene la responsabilidad de comunicar cualquier situación de riesgo para que la empresa pueda, a través de los recursos establecidos, evaluar y tomar medidas para la eliminación y control del mismo. Los responsables fueron informados por la propia trabajadora de la posible existencia de un riesgo cuando esta trabajadora se reincorpora después de un periodo de (incapacidad temporal) a su puesto de trabajo a finales de marzo de 2010, todo ello coincidiendo con la labor de evaluación de este (SPRLPA). Nos consta que a partir de entonces se ha llevado a cabo por parte de la Consejería "X" el correspondiente proceso de planificación que establece la ley (...). Seguimos manteniendo que la situación

existente en la (ASAC) no se debe etiquetar como un riesgo psicosocial de acoso laboral, sino de otros riesgos psicosociales (...) a los que hay que sumar una situación subyacente muy compleja que trasciende del ámbito laboral al personal”.

**10.** Con fecha 9 de diciembre de 2011, la que fuera Jefa del Servicio de ..... hasta el día 3 de junio de 2010 presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, “como interesada”, en el que solicita una copia de los presentados por la reclamante, así como de la documentación obrante en el expediente, con la finalidad de formular alegaciones.

El día 4 de enero de 2012, la Instructora del procedimiento le remite una copia de la reclamación, indicándole que el resto de documentación será puesta a su disposición durante el trámite de audiencia.

**11.** Mediante oficio de 4 de enero de 2012, la Instructora del procedimiento solicita un informe al Servicio de .....

El día 9 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de ..... informa que “carece de la inmediatez necesaria que proporcionaría el conocimiento de los hechos para efectuar una valoración válida en derecho./ Por otro lado, tampoco obran en el Servicio de ..... elementos documentales relativos a los hechos controvertidos, lo que obliga a remitirse a las actuaciones realizadas y a los expedientes tramitados en su día por la Secretaría General Técnica de la Consejería “X”.

**12.** Con fechas 25 de enero y 1 de febrero de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante y a la que fuera Jefa del Servicio de ....., respectivamente, la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en aquel.

Consta en él que la reclamante se personó en las dependencias administrativas los días 24 y 25 de enero de 2012, solicitando una copia completa del mismo, que le fue entregada con esta última fecha.

**13.** Los días 25 de enero y 2 de febrero de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias dos escritos. En el primero de ellos se opone a que se considere a quien fuera su Jefa de Servicio como interesada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, alegando que “no hay género alguno de corresponsabilidad ni, por ende, de litisconsorcio, sino de responsabilidad única de la Administración pública, quien, con posterioridad, exigirá de la autoridad o funcionario productor del daño la responsabilidad en que hubiere incurrido”, por lo que objeta y excepciona “contra el irregular proceder de la Administración”.

En el segundo rechaza el informe emitido por la Técnica de Prevención el día 29 de noviembre de 2011. Insiste en que desde que “se reincorpora a su puesto de trabajo (...) tras un largo proceso” de incapacidad temporal “no se adoptó ninguna medida correctiva y/o preventiva para el control del riesgo denunciado” y que “el único hecho objetivo es (...) el cese” de la Jefa de Servicio. Tras comentar una serie de correos electrónicos incorporados al expediente, considera que sí existe relación entre la revisión de ausencias y el acoso “y un posicionamiento claro en la línea jerárquica de cerrar filas” con la Jefa del Servicio.

Afirma que se ha vulnerado sistemáticamente la ley de protección de datos y reitera su oposición a la participación en el procedimiento de la que fuera Jefa del Servicio de ....., a la que atribuye acoso, pues “no hay género alguno de corresponsabilidad ni, por ende, de litisconsorcio, sino de responsabilidad única de la Administración pública”.

Interesa la incorporación al procedimiento de la evaluación psicosocial en el Servicio de .....; de las propuestas de modificación de puestos de trabajo de la ASAC; de las actuaciones llevadas a cabo por el SPRLPA en el procedimiento de evaluación de riesgos laborales; de los informes evacuados por el SPRLPA en

relación con los expedientes de responsabilidad patrimonial que cita; del material audiovisual o sonoro derivado de los autos seguidos ante el Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo, en especial la testifical practicada a la Técnica de Prevención; de los hechos declarados probados por la Sentencia que refiere, la cual obra incorporada a otro expediente; de las actuaciones practicadas por la Junta de Personal Funcionario en el procedimiento de evaluación de riesgos laborales, y de la documentación aportada a dos expedientes en curso, instados por dos funcionarias que se sintieron acosadas por la misma Jefa de Servicio.

Adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo de 7 de julio de 2011, sobre la demanda presentada por otra persona en relación con la contingencia de incapacidad temporal y documentos relacionados con este proceso, así como comunicación de la misma a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por, entre otras, la reclamante, el día 28 de julio de 2011. b) Boletín "Informa" de CC. OO. del día 7 de mayo de 2010, sobre la "denuncia de situación de riesgo psicosocial" por parte de la Jefa del Servicio de ..... c) Notificación a la reclamante y otras dos personas de la Resolución de la Consejería de Cultura y Deporte de 30 de diciembre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la desestimación de la petición de incoación de un expediente disciplinario a quien fuera Jefa del Servicio de .....

**14.** Con fechas 2 y 3 de febrero de 2012, quien fuera Jefa del Servicio de ..... presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta copia de las alegaciones que formuló en otro procedimiento de responsabilidad patrimonial, "a la vista (de) que guarda íntima conexión" con el presente. En él considera que la reclamación está prescrita, "niega totalmente" los hechos que la reclamante refiere haber padecido y rechaza la eficacia probatoria de los informes facultativos que aquella aporta, "pues solo se basan en las manifestaciones" de esta. Manifiesta que la misma no "era controlada obsesivamente en cuanto al horario",

razonando que la Jefa de Servicio tiene que responder del cumplimiento del horario del personal adscrito a su unidad, "lo mismo que si no se encontrase en el puesto de trabajo o marchase del mismo sin permiso", que las tareas que se le encomendaban "no eran otras que las correspondientes al puesto que ocupó voluntariamente de un Grupo de Gestión" y que la imputación de actuaciones en materia estructural y de minoración y redistribución de efectivos carecen de lógica "cuando se encuentra (...) en un puesto reservado a un funcionario de carrera (...) a la vista de que no se puede disponer del mismo, sin perjuicio (de) que solo el Director General" puede proponer modificaciones y el Jefe de Servicio ejecutarlas. Solicita la inadmisión de la reclamación y la incorporación de la documentación que obra en otro expediente.

**15.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 14 de marzo de 2012, la reclamante y otra remiten una copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 5 de marzo de 2012, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Oviedo, en la que se declaraba que Comisiones Obreras de Asturias había llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen de quien fuera Jefa del Servicio de ..... hasta el día 3 de junio de 2010; sentencia que es revocada.

**16.** El día 4 de abril de 2012, la Instructora del procedimiento solicita al SPRLPA el informe completo de 9 de diciembre de 2011 y una copia de las actuaciones llevadas a cabo por dicho Servicio en el procedimiento de evaluación de riesgos laborales. Al Servicio de ..... le requiere el informe definitivo de archivo de denuncia contenido en el expediente que cita y la comunicación cursada a la reclamante en relación con la denuncia de 23 de febrero de 2009 que también refiere, así como las propuestas de modificación de puestos de trabajo de la ASAC durante los años que especifica. Por su parte, al Servicio de Personal de la Consejería "Y" le reclama las propuestas de

modificación de puestos de trabajo de la ASAC y a la Junta de Personal Funcionario una copia de las actuaciones de dicho órgano en el procedimiento de evaluación de riesgos laborales del Servicio de .....

Con fecha 17 de abril de 2012, la Jefa del Servicio de Personal de la Consejería "Y" remite al Servicio instructor las propuestas de modificación de puestos de trabajo solicitadas.

El día 19 de abril de 2012, el Jefe del SPRLPA le traslada el informe elaborado por técnicos del Servicio en relación con las actuaciones seguidas en el Servicio de ..... y el informe de evaluación de riesgos laborales.

Mediante escrito de 23 de abril de 2012, el Jefe del Servicio de ..... le envía el informe propuesta de archivo de la denuncia solicitada y las comunicaciones efectuadas a la reclamante en el expediente referido. Indica que las propuestas de modificación de puestos de trabajo obran en poder de la Secretaría General Técnica de la Consejería "Y", órgano competente para su tramitación.

Con esa misma fecha, el Presidente de la Junta de Personal de la Administración Autónoma le remite diversa documentación relacionada con el procedimiento de evaluación de riesgos laborales en el Servicio de ..... Entre ella se encuentran los escritos dirigidos por la Junta de Personal a la Secretaría General Técnica de la Consejería "X", a la Inspección General de Servicios y al SPRLPA solicitando la celebración de reuniones y la apertura de un expediente informativo; el acta de la reunión del Pleno de la Junta correspondiente al día 6 de mayo de 2010, en cuyo orden del día se incluyó el asunto, y el acta de la reunión mantenida con representantes de la Consejería "X" el día 16 de junio de 2011.

También figura incorporada al expediente la grabación del juicio del que dimana la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo de 7 de julio de 2011, sobre la demanda presentada por otra persona en relación con la contingencia de incapacidad temporal.



**17.** Mediante escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias los días 10 y 18 de abril de 2012, la reclamante solicita que se le informe sobre el estado de tramitación del expediente y que se emita la "correspondiente certificación del silencio producido".

**18.** El día 3 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de "declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias (...), desestimando la petición de responsabilidad patrimonial solicitada". Concluye que "en el presente caso no resulta acreditada la existencia de una situación de acoso laboral", que "sí se aprecian unas condiciones de riesgo psicosocial identificadas como inadecuado estilo de mando por parte de la Jefa del Servicio de ....." y que "la particular respuesta por parte de la reclamante pudo ser la que dio lugar a los problemas de quebranto para su salud por ella denunciados, pues no puede atribuirse a las condiciones laborales existentes en el Servicio de ....., tal y como se desprende de los informes del (SPRLPA), con carácter aislado y exclusivo la virtualidad de generar los daños en la salud alegados, al no resultar acreditada la existencia de una relación causal unidireccional entre las condiciones de trabajo existentes y las consecuencias para la salud de la reclamante".

Añade que "la Administración actuó en todo momento con la debida diligencia", ya que desde que los responsables tuvieron conocimiento de la existencia de una situación de conflicto laboral solicitaron la evaluación de riesgos psicosociales, llevando en todo momento el seguimiento de la situación, e incluso cesando a la Jefa del Servicio.

Considera, "en cuanto a la prueba testifical", que "se solicita de forma genérica sin concretar los testigos de que pretende valerse" y, dado que las personas relacionadas con este asunto son los propios trabajadores del Servicio de ..... y estos ya fueron objeto de una entrevista personal en el proceso de evaluación de riesgos, estima que "no es necesaria la realización de una nueva prueba testifical en el marco del presente procedimiento, ya que las cuestiones

que se pretenden poner de manifiesto con la misma ya resultan suficientemente acreditadas con la documentación incorporada al expediente”. Por otro lado, rechaza la solicitud de incorporación de documentación formulada en el trámite de audiencia.

**19.** Mediante oficios de 7 y 11 de mayo de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada que “a esta fecha se encuentra en tramitación la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias” y le remite la certificación de acto presunto.

**20.** Con fecha 14 de mayo de 2012, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**21.** El día 22 de mayo de 2012, el Jefe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería “Z” el Decreto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias por el que se requiere el expediente administrativo sometido a consulta.

**22.** Con fecha 5 de junio de 2012, la Secretaria General Técnica de la citada Consejería traslada el expediente a la Consejería “Y”, que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4/2012, de 26 de mayo, del Presidente del Principado de Asturias, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, debe asumir las competencias en materia de .....

**23.** Mediante escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias los días 6 y 11 de junio de 2012, la que fuera Jefa del Servicio de ..... hasta el día 3 de junio de 2010 adjunta para su incorporación al procedimiento una “copia de la Sentencia” del Tribunal Superior de Justicia del

Principado de Asturias de 1 de junio de 2012, que anula la dictada en su momento por el Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo, al resultar “de interés a la vista de que todo lo declarado probado en aquella queda sin efecto”. Añade que, “incluso aun en el supuesto de no haber sido anulada (...), no podría ser utilizada para acreditar ningún daño, por cuanto que no pueden extrapolarse sus efectos fuera del orden en el que fue emitida”. Aporta también el informe del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales que contiene una valoración de las pruebas que presentó la persona a la que se refiere la sentencia aludida.

**24.** Con fecha 3 de julio de 2012, esa Presidencia traslada a este Consejo Consultivo diversa “documentación adicional para su incorporación” al expediente de referencia.

El día 5 de julio de 2012, el Presidente del Consejo Consultivo, habida cuenta “que este órgano no puede realizar actos de instrucción”, procede a “la devolución” de dicho expediente, “junto con la documentación (...) recibida, a fin de que por el órgano instructor, si se considera procedente, se incorporen en debida forma los nuevos documentos aportados y, en ese caso, previa concesión de un nuevo trámite de audiencia a los interesados y elaborada una nueva propuesta de resolución”, se inste a este Consejo el preceptivo dictamen.

Con posterioridad, el 9 de julio de 2012, tiene entrada en el registro de este órgano un nuevo escrito de V. E. por el que nos remite “documentación adicional para su incorporación” al respectivo expediente.

Mediante escrito de 10 de julio de 2012, el Presidente del Consejo Consultivo procede a su devolución “a fin de que por el órgano instructor, si se considera procedente, se incorporen en debida forma los nuevos documentos aportados” a su respectivo expediente -ya devuelto-, y en este caso, previa concesión de un nuevo trámite de audiencia a la interesada y elaborada una nueva propuesta de resolución, se inste a este Consejo el dictamen que corresponda.

**25.** Por providencia de 16 de agosto de 2012, el Consejero de "Y" designa una nueva instructora del procedimiento, lo que se notifica a la reclamante el día 13 de septiembre de 2012.

**26.** Con fecha 3 de octubre de 2012, el Consejero de "Y" dicta Resolución por la que se acuerda remitir el expediente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

**27.** El día 15 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia y le remite una copia de la documentación presentada por quien fuera Jefa del Servicio de .....

**28.** Los días 24 y 29 de octubre de 2012, la reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias dos escritos. En el primero pone de manifiesto que en el informe del Instituto de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias que se le ha remitido constan detalladamente datos referentes al estado de salud de un tercero que son objeto de especial protección, y solicita que se comunique tal circunstancia a la interesada, a la Agencia de Protección de Datos y al Ministerio Fiscal. En el segundo se opone al nuevo trámite de audiencia, entendiendo que vulnera el procedimiento legalmente establecido, porque -a su entender- no cabe que después del trámite de audiencia se complete la instrucción, y más si tenemos en cuenta que el plazo para resolver ha vencido por completo. Invoca la nulidad de pleno derecho por infracción de lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LRJPAC, así como infracción de lo establecido "en el artículo 63 de dicho texto legal por abuso de derecho y desviación de poder".

**29.** Con fecha 31 de octubre de 2012, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que señala que la reclamante era conocedora de los datos personales a que se refiere el informe del Instituto de Prevención de Riesgos Laborales, pues autorizó expresamente la incorporación de sus datos y

actuaron conjuntamente en multitud de ocasiones aportando documentación que los contenía.

Concluye, pues, que no se ha producido la comunicación indebida de datos personales denunciada por la reclamante.

**30.** El día 9 de noviembre de 2012, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, remitiéndose, en cuanto al fondo del asunto, a la elaborada el día 3 de mayo de 2012.

**31.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de noviembre de 2012, registrado de entrada el día 3 de diciembre de 2012, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de junio de 2011, habiendo tenido lugar el cese efectivo de la Jefa de Servicio a cuyo comportamiento se atribuye el daño el día 7 de junio de 2010, lo que podría conducirnos a apreciar la extemporaneidad de la reclamación.

Sin embargo, consta en el expediente que la interesada permaneció en situación de incapacidad temporal por padecimiento psíquico hasta el día 17 de marzo de 2010 y que recibió asistencia en un centro de salud mental público hasta el 18 de octubre de 2010, día en que fue dada de alta definitivamente, por lo que es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, con carácter previo, procede analizar los defectos alegados por la reclamante para determinar sus posibles efectos en relación con la resolución que se adopte.

Así, se opone a la participación en el procedimiento de la que fuera Jefa del Servicio de ..... hasta el día 3 de junio de 2010. Al respecto, cabe señalar que el artículo 31.1 de la LRJPAC -en su apartado c)- considera como interesados en el procedimiento administrativo a "Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva". Dado que los intereses de la aludida Jefa de Servicio pueden resultar afectados por la resolución que se adopte, pues, a tenor de la propuesta de resolución, en el caso de que la Administración "estimase la reclamación" e indemnizase a la reclamante "podría dirigirse posteriormente contra el funcionario presuntamente responsable de la lesión indemnizable", produciéndose unas consecuencias en la esfera jurídica de la referida Jefa de Servicio "que se concretarían en unos efectos negativos" para ella, y que, además, "se personó en el presente procedimiento mediante escrito de 9 de diciembre de 2011", su participación resultaba obligada.

Por lo que se refiere al reproche relativo a la realización de un segundo trámite de audiencia, no cabe apreciar que el mismo constituya una causa de nulidad de pleno derecho de la resolución del procedimiento que se analiza, toda vez que no supone una omisión total y absoluta del procedimiento, ni lesiona los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y a través del mismo la reclamante ha podido ejercer su derecho a oponerse a la incorporación de los documentos aportados por otra interesada en el procedimiento.

Tampoco cabe observar abuso de derecho en su práctica ni desviación de poder. Al contrario, constituye la máxima garantía de los derechos de los interesados en el caso analizado.

En cuanto a la dilación en el plazo de resolución, existen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial mecanismos para la corrección del perjuicio que la interesada pudiera sufrir dimanante de la misma.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión



sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de análisis un procedimiento en el que la reclamante -empleada pública de la Administración del Principado de Asturias adscrita a la Sección “A”- interesa una indemnización por los daños que atribuye al hostigamiento y comportamiento despótico de la entonces Jefa del Servicio de

....., reprochando a la Administración su inactividad en la corrección de esta conducta. El procedimiento se relaciona con otros dos iniciados por sendas reclamaciones de compañeras de trabajo de la aquí interesada por los perjuicios que atribuyen al comportamiento de la misma Jefa de Servicio.

La pretensión de indemnización viene precedida por la solicitud de medidas para que cese la situación de acoso que está padeciendo. Esta petición acumulada no afecta a la naturaleza de la reclamación, que la interesada califica como de responsabilidad patrimonial por los daños que haya podido sufrir hasta el momento de su presentación.

A la hora de analizar la viabilidad de la reclamación planteada, hemos de reiterar, en primer lugar, la posibilidad de que una empleada pública acuda al procedimiento de responsabilidad patrimonial para obtener el resarcimiento de daños sufridos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones que presta al servicio de la Administración. En efecto, ya hemos enunciado que tanto la Constitución, en el artículo 106.2, como la LRJPAC, en su artículo 139.1, reconocen el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Aunque estas normas hacen referencia a "los particulares", la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye que los funcionarios públicos reclamen ante la Administración por los perjuicios padecidos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones, siendo por lo demás obvio que les asiste tal derecho cuando la pretensión de indemnización la postulan como particulares, es decir, por daños sufridos al margen de su condición de funcionarios. No obstante, ya hemos sentado de modo reiterado que, con carácter general, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un cauce reparador que tiene carácter subsidiario respecto de otras vías específicas de resarcimiento del daño sufrido, a las que habrá de acudir con carácter preferente para sustanciar en su seno la percepción de las indemnizaciones que procedan; indemnizaciones que en los casos de reclamaciones formuladas por funcionarios en su condición de tales serán las previstas en la Ley 7/2007, de

12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público, y en las normas especiales que fueran de aplicación.

Ahora bien, nada impide que el funcionario acuda también a la vía de la responsabilidad patrimonial, que tendrá así carácter subsidiario y complementario cuando las vías de resarcimiento específicas sean insuficientes para la entera indemnización del daño. Como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de junio de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), no cabe excluir de plano el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como cauce complementario de indemnización, cuando las vías de resarcimiento específicas hayan sido notoriamente insuficientes para la "reparación integral" del daño, es decir, para garantizar la plena indemnidad del empleado público. No obstante, la insuficiencia de las indemnizaciones percibidas no se presume, sino que debe acreditarse por quien reclama.

En estos casos, el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial se sujeta también, en cuanto a sus requisitos y a los presupuestos para valorar su procedencia, a los que la ley enuncia con carácter general, con el matiz, a la hora de apreciar el nexo causal y la antijuridicidad del daño, de que solo cabrá indemnizar la lesión que se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

A la hora de fijar la cuantía de la indemnización, la que se reconozca en el seno de este cauce reparador puede concurrir con las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación a los empleados públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14, letra o), de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la compatibilidad entre las prestaciones derivadas de los sistemas de protección social y las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, pero en un marco limitado, de un lado, por el principio de indemnidad, que se garantiza, y, de otro, por el enriquecimiento injusto, que se proscribe. Así lo afirma el Alto Tribunal en la Sentencia de 2003, ya citada, cuando afirma que "no cabe hacer abstracción de

las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y otras, dado el principio que rige el instituto de la responsabilidad patrimonial de la plena indemnidad o de la reparación integral”.

No obstante, y aun cuando el análisis de la cuantía indemnizatoria solo procedería en el supuesto de estimar la reclamación formulada, debe tenerse presente -para no descartar a priori el examen de una reclamación por entender carente de efectividad, por ya reparado, el daño que se alega- que el Tribunal Supremo, desde su Sentencia de 12 de marzo de 1991 (Sala Especial de Revisión), ha venido manteniendo de forma pacífica y en función de cada caso concreto (Sentencias de 12 de mayo de 1998, 1 de febrero de 2003 y 3 de noviembre de 2008) la posibilidad de que coexistan ambos tipos de compensación del daño con fundamento en el principio de reparación integral anclado en otro principio implícito, el de solidaridad social. Esta compatibilidad se tolera incluso cuando se trata de examinar la concurrencia de la indemnización con prestaciones contributivas, que constituyen la contraprestación por lo cotizado o pagado para asegurar los riesgos.

Entrando ya en el análisis de fondo de la presente reclamación, debemos centrarnos, en primer lugar, en verificar la efectividad del daño alegado. La Administración reconoce que la interesada permaneció en situación de baja laboral durante el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2009 y el 17 de marzo de 2010, así como que recibió asistencia psicológica hasta el 18 de octubre de 2010. Por su parte, esta aportó informes hospitalarios por atención de padecimientos derivados de ansiedad e informes psiquiátricos con el diagnóstico de reacción adaptativa ante problemas de relación laboral fechados entre el 25 de enero y el 18 de octubre de 2010, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño real, efectivo y susceptible de evaluación económica no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, toda vez que es preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia del

funcionamiento del servicio público y si resulta antijurídico. En efecto, la relación de causalidad que puede dar lugar a responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de reunir las características de ser directa, suficiente y eficaz, de tal forma que el daño pueda ser imputado a la Administración, al haberse generado como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La reclamante atribuye sus padecimientos a la situación laboral sufrida -junto con otras compañeras- en su centro de trabajo debido al hostigamiento y despótico comportamiento de su Jefa de Servicio, y señala que estos factores de riesgo psicosocial "se fueron incrementando tanto en intensidad como en número desde finales de 2008" hasta que causa baja. Imputa los daños a la Administración porque, según manifiesta, las autoridades eran concedoras de la situación sin que hicieran nada por evitarla, o siendo lo que se hizo insuficiente y tardío, contribuyendo así a la producción del daño.

Tales afirmaciones no pueden ser compartidas, ya que no se constatan tras el estudio del expediente instruido.

Por lo que se refiere a la certeza de los hechos constitutivos del hostigamiento individual de que alega haber sido objeto, la reclamante no ha aportado prueba alguna de los mismos, ya que solo presenta escritos de denuncia firmados por ella que son insuficientes para acreditar las acciones que atribuye a la Jefa de Servicio, quien niega los hechos.

La existencia de otras reclamaciones conectadas con la examinada es irrelevante a estos efectos, pues los hechos no son los mismos, por más que la persona a la que se atribuyen lo sea. Los documentos suscritos conjuntamente por otras afectadas, ejerciendo acciones frente a varias entidades, tampoco acreditan la realidad de los hechos aludidos. Por su parte, el informe de evaluación de riesgos laborales impide tenerlos por ciertos, pues no constan en él -tras las entrevistas y averiguaciones realizadas- las manifestaciones que pudieran haber realizado los empleados del Servicio a propósito de los mismos. Por último, la interesada no ofrece testimonios de terceros ni cualesquiera otras pruebas que pudieran desvirtuar lo actuado en el expediente, lo que impide dar

por probadas -como pretende- situaciones de *mobbing* o acoso laboral, ciñéndose lo probado a meras situaciones de tensión entre jefa y subordinada, anómalas, pero carentes de la suficiente gravedad como para constituirse en conductas prohibidas, y de las cuales serían responsables, aun en distinto grado, los intervinientes en los conflictos. A mayor abundamiento, resulta sorprendente que ante hechos como los afirmados por la reclamante, y dada la gravedad que les atribuye, no se hayan intentado frente al acoso que dice haber padecido acciones judiciales en la vía correspondiente, lo que sin duda habría permitido en el momento adecuado la prueba de tales hechos.

Cabe aquí recordar que la carga de la prueba de los hechos que sostienen la reclamación pesa sobre la parte reclamante, y que su ausencia impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. En consecuencia, al no resultar acreditados los hechos alegados, y no quedar, por tanto, probada la conducta acosadora de la Jefa de Servicio, carece de sustento la reclamación planteada frente a la Administración, por lo que procede su desestimación.

No obstante, aunque los hechos lesivos se hubieran acreditado, el sentido del dictamen no cambiaría, pues obran en el expediente datos que nos impiden atribuir los daños alegados al funcionamiento del servicio público como organización administrativa, en este caso a la ASAC.

Es evidente que la Administración tiene el deber de respetar el derecho fundamental de integridad física y moral, reconocido por el artículo 15 de la Constitución, como protección de "la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu" (Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990, 137/1990, 215/1994 y 207/1996), todo ello como directa emanación del principio de dignidad de la persona (artículo 10.1 de la Constitución). Ahora bien, la apreciación de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados por la funcionaria exigiría la concurrencia de factores imputables a la Administración que, de no existir, habrían evitado el resultado dañoso.

En el caso que nos ocupa, se imputa a la Administración la omisión de una especial diligencia y vigilancia de las relaciones entre la Jefa de Servicio y sus subordinados que habría evitado acontecimientos dañosos. Sin embargo, la intensidad con que ese deber de cuidado debe exigirse está condicionada por las circunstancias concretas de cada caso, y las que concurren en el examinado -nos hallamos ante personas capaces y de quienes razonablemente no cabe esperar comportamientos irreflexivos, menos aun peligrosos- nos hacen concluir que no eran precisas precauciones o medidas cautelares adicionales a las ya adoptadas.

En efecto, por lo que se refiere a la organización administrativa, no cabe apreciar la inactividad en el deber de protección que reprocha la reclamante. Al respecto, el día 17 de marzo de 2010, y por tanto antes de que ella hubiera comunicado malestar alguno por las condiciones de trabajo -pues, según sus propias manifestaciones, lo hizo con fecha 23 de ese mismo mes-, ya se había iniciado el procedimiento de evaluación de riesgos laborales del Servicio de ....., lo que desmiente la antigüedad de la situación a que alude la interesada. Además, el Director de la ASAC niega que los riesgos que la reclamante percibe en la situación denunciada se hubieran conocido antes del día 15 de marzo de 2010, fecha del escrito que otra de las afectadas adjunta a su reclamación.

Por tanto, no existe prueba de que los hechos -con la gravedad con que son denunciados por la reclamante- se conocieran por los responsables de la Unidad de .....; en cambio, sí está acreditado que tras la denuncia estos actuaron con la mayor celeridad, por lo que en modo alguno cabe apreciar la inactividad que la interesada atribuye a la Administración autonómica en su deber de protegerla.

Así, el día 17 de marzo de 2010, a los dos días de tener conocimiento de aquella denuncia, se instó la actuación del SPRLPA para la evaluación de los riesgos psicosociales que pudieran existir en el Servicio de ....., La interesada estuvo al corriente de la marcha del procedimiento de evaluación de riesgos laborales a través de reuniones, correspondencia y llamadas telefónicas, y se la mantuvo en todo momento protegida, con contacto directo tanto con los

responsables de la Consejería "X", de la que entonces dependía el Servicio de ....., como con los técnicos expertos del SPRLPA, según resulta de sus propias manifestaciones, así como de los informes emitidos en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El SPRLPA realizó entrevistas a los trabajadores y el día 24 de mayo de 2010 emitió el informe de evaluación de riesgos laborales definitivo en el que se identifican una serie de riesgos, entre otros, los derivados del "estilo de mando, conflicto de rol, interés por el trabajador y ambigüedad de rol", que eran susceptibles de originar estrés y ansiedad en los trabajadores dependientes, aunque no fueran constitutivos de acoso laboral.

Tampoco cabe apreciar inactividad, pasividad o demora de la Administración en la adopción de las medidas correctoras de los riesgos advertidos, toda vez que la Resolución de cese de la Jefa del Servicio se dictó el 3 de junio de 2010, al día siguiente -según el Director de la ASAC- de haber recibido el informe de evaluación de riesgos laborales, tras comprobar que era la medida idónea para corregir la situación.

El día 17 de marzo de 2010, fecha de incorporación de la reclamante a su puesto de trabajo después de estar en situación de incapacidad temporal, la Administración no tenía obligación de adoptar medidas correctoras, cuya omisión reprocha la interesada, pues no había concluido el procedimiento para su determinación.

Todo ello prueba que, conocidos los hechos por la denuncia de otra de las afectadas, la Administración desplegó un conjunto de medidas con la diligencia y eficacia exigibles, finalizando incluso con el cese de la denunciada Jefa de Servicio, sin que quepa concebir qué medidas adicionales, cuyo contenido la interesada no especifica, resultaban exigibles.

En definitiva, si bien es cierto que en el supuesto que nos ocupa se ha acreditado la existencia de un daño producido con ocasión del desempeño de las funciones de empleado público y en una dependencia administrativa, no resulta probado que lo fuese como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos.



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.